

La traducción jurídica
entre Argentina e Italia

Luigi Di Vita

La traducción jurídica entre Argentina e Italia

Cuando, hace 25 siglos, los romanos expusieron en el Senado la Ley de las Doce Tablas, lo hicieron con la convicción de que el derecho allí recopilado “duraría para siempre” y –a no dudarlo– se expresaría siempre en latín.

La historia nos ha demostrado cuan equivocados estaban, y hoy coexisten en incontables idiomas numerosos derechos, entre los cuales se hallan el argentino y el italiano. El argumento que nos ocupa hoy es la traducción entre ambos en sus tres diferentes facetas, es decir: la traducción en general, la traducción entre español e italiano y la traducción jurídica.

I.

El nivel científico de los estudios sobre la traducción en sí, gracias a la semántica, la semiología y la lingüística ha alcanzado hoy un nivel que me ahorra incursionar en ese campo... tanto más que en el anterior Congreso Latinoamericano de Buenos Aires, los trabajos sobre esos tópicos tan fundamentales de nuestra profesión han igualado a los de argumentos más específicos de su ejercicio.

Además, los interesados en una materia tan fascinante como la semántica pueden encontrar en Saussure, Barthes y otros el material que necesitan, y quienes deseen profundizar los temas inherentes a la lengua italiana hallan un excelente apoyo en especialistas como María Luisa Altieri Biagi, Gian Luigi Beccaria y Umberto Eco. La consulta de las obras de estos últimos requiere, sin embargo, un ágil manejo de la específica terminología peninsular, en plena evolución.

Al afrontar el aspecto práctico de la traducción y la interpretación, me parece importante subrayar la importancia que éstas han adquirido recientemente gracias a las estructuras multinacionales –particularmente la Unión Europea– cuya existencia ha obligado a trasladar en permanencia de un idioma al otro acuerdos políticos, reglamentos comerciales y –felizmente– conceptos filosóficos y culturales. Esto ha originado en los Países interesados, una mentalidad abierta a la pluralidad idiomática nunca antes alcanzada, con un imprevisible trato igualitario de los idiomas de Países “grandes” y “pequeños”; detalle muy importante, porque en este campo la igualdad no se concede: se conquista.

Al anterior panorama debemos agregar hoy una siempre más intensa circulación de las ideas, en virtud de la cual es difícil que un buen libro permanezca largo tiempo sin ser traducido a una media docena de idiomas, mientras por las exigencias del comercio internacional se va abriendo camino la traducción de idiomas de muy difícil aprendizaje como el chino y el japonés.

II.

Para adentrarnos en el campo de la traducción entre el español y el italiano que nos interesa más directamente, me parece oportuno adelantar que todos los que nos ocupamos de ella compartimos los siguientes conocimientos básicos:

Primero, sabemos que las homofonías entre los dos idiomas, sumadas a las polisemias corrientes en cada uno de ellos, pueden llegar a determinar fácilmente equívocos de graves consecuencias.

Segundo, conocemos el problema del “cocoliche”, reflejo del drama de la transculturación de millones de seres humanos. Vale recordar al respecto que el fenómeno que consideramos típico del siglo XIX no era en realidad nada nuevo, porque la existencia de extrañas mezclas de castellano, aragonés o vasco por un lado y lombardo, napolitano o siciliano por la otra, están documentadas en Italia desde el siglo XV al XVII. Por ejemplo el Decreto que en 1492 dictó la expulsión de los hebreos de Sicilia está escrito –por decirlo en alguna manera– en sículo-hispánico, y los bandos contra la delincuencia emanados en Milán y reproducidos fielmente por Manzoni en “Los Novios”, suenan mitad español y mitad lombardo.

Tercero, hemos lidiado con las diferencias de acentos entre los dos idiomas: quienes tenemos como lengua madre al italiano, hemos sufrido con la mayor complejidad de los acentos españoles; quienes por el contrario traducen desde el español, deben aprender a obviar la ausencia en el italiano de acentos ortográficos de gran utilidad, que sólo ahora algunos diccionarios peninsulares han comenzado a poner (acentuando por ejemplo “pricipi” (príncipes) con acento agudo y “princîpi” (principios) con acento circunflejo).

Cuarto, hemos comprobado que el español de la Argentina, luego de haber perdido la pronunciación original, comienza a alejarse de la misma gramática peninsular, esencialmente en algunas formas verbales.

Quinto, nos encontramos día a día con que el idioma italiano presenta variabilidades regionales, registros y subcódigos de antigua data que afectan bastante la traducción, debido a que no se limitan a detalles superficiales como las diferentes pronunciaciones de la “erre”, la “ese” y la “zeta” entre el sur y el norte de la Península, sino que afectan formas verbales, expresiones idiomáticas, gramática y sintaxis.

Este aspecto interfiere en primer lugar en la traducción literaria, por otra parte inaccesible sin el auténtico talento para las letras de quienes logran trasladar de un idioma al otro el estilo personal de un autor. Sin embargo quienes se dedican a traducir prosa y poesía disponen de las más variadas formas de expresión y pueden dar rienda suelta a su propia creatividad, sin verse encasillados por una terminología como la jurídica, que no es tan libre como la literaria.

Al otro extremo la traducción científica es facilitada por la presencia de términos de origen griego o latino y por razonamientos tan ceñidos a la lógica formal como para impedir errores. Errores que si llegan a producirse en materias como la medicina, la astronáutica o la física nuclear, pueden tener consecuencias catastróficas, por lo que los traductores científicos se ven obligados a adquirir el a menudo arduo conocimiento de las más variadas ciencias y técnicas.

Hay otros ámbitos, como la política y los medios de información, para los cuales la traducción y muy particularmente la interpretación, constituyen en el mundo actual un instrumento imprescindible, obligando los profesionales a superar los formidables escollos del campo.

Por lo que hace a la traducción de lo político, su ejercicio requiere adecuarse a la "forma mentis" de sus protagonistas y... cierta habilidad para caminar encima de las arenas movedizas. Y en el mundo de los media hay que saber leer no sólo entre líneas, sino detrás de las imágenes y dentro de un lenguaje siempre más "neologizado" en el que diariamente aparece un nuevo neologismo, un nuevo sentido de palabras existentes o una novedosa utilización de frases enteras.

III.

Tras haber hecho referencia a todo esto, nos queda por examinar la traducción jurídica, verdadero tema y motivo del presente trabajo.

La traducción jurídica es algo que hay que amar, de otra manera se vuelve entre incierta y rutinaria, porque, repito, no disfruta ni de la libertad de la traducción literaria ni de la estrictez de las terminologías científicas, requiriendo al mismo tiempo un análisis legal imbricado con la traducción propiamente dicha.

Su complejidad deriva como sabemos de la existencia de las antiguas vertientes del derecho occidental: romana, germánica, del derecho común medieval y anglosajona, que después de siglos siguen marchando por distintos carriles, sea manifiestamente como el "common law" sea de manera menos visible.

En pocas palabras, el pleno dominio de la traducción jurídica, más allá del imprescindible conocimiento del propio derecho, requiere un serio estudio de los demás ordenamientos que a menudo, a nivel de su aplicación cotidiana, parecen ser de diferentes planetas.

Por otra parte, si bien los principales obstáculos los ofrecen los sistemas jurídicos diferentes al nuestro, también en la traducción de documentos dentro del mismo sistema jurídico y entre las mismas lenguas neolatinas, subsisten serias dificultades objetivas.

A mi modesto parecer entre los escollos principales están: 1) la escasa confiabilidad de los diccionarios generales, donde la terminología jurídica no siempre halla el debido lugar; 2) la escasez de diccionarios jurídicos bilingües, y 3) la pobre difusión de los glosarios de la Organización Internacional para la unificación del Derecho.

A pesar de que las bases mismas de saber jurídico aparecen con poca frecuencia en los documentos y son de interés únicamente para quienes deseen abocarse a la traducción de textos de doctrina, no puedo dejar de referirme ahora a dicha esfera jurídica, por representar un obstáculo cuya superación es imprescindible para un ejercicio serio de la profesión. En efecto, el conocimiento de la teoría del derecho y de sus diferentes ramas como Jusfilosofía, Doctrina del Estado, Axiología, Dogmática Jurídica, Técnica Jurídico - Legislativa e Historia del Derecho, conlleva para los profesionales un dominio de lo jurídico que prestigia de manera fundamental a los Traductores Públicos.

IV.

Y así llegamos finalmente a nuestros dos Países, cuyas concepciones del mundo y estilos de vida se parecen mucho e imponen matices muy particulares a la traducción entre los respectivos derechos.

No ofenderé a mis oyentes exponiéndoles cosas sabidas como la ventajas de moverse entre legislaciones parecidas, o la influencia que el derecho italiano ejerció alguna vez sobre el argentino, sino que abordaré directamente los motivos por los cuales los ordenamientos de ambas Naciones ostentan lenguajes jurídicos susceptibles de inducir a error a quienes no posean una vasta, doble, competencia idiomática. Las principales diferencias entre los dos ordenamientos derivan, como es lógico, de sus formas de Estado, puesto que al ser uno Federal y el otro Unitario las respectivas Justicias no pueden dejar de tener características disímiles, que van desde la ausencia en la Argentina de una Corte Constitucional separada a la falta en Italia de las Justicias Provinciales argentinas, con sus diferentes fueros, competencias y reglamentos.

Obstáculos de esa naturaleza se encuentran cada vez que hay que enfrentarse con la traducción de instituciones diversas, habiendo por ejemplo, juicios ante nuestra Corte Suprema "cuya traducción conceptual es" *cause (o processi) dinanzi alla Corte Costituzionale* "y juicios que corresponden a" *cause (o processi) in Corte di Cassazione*. Este detalle nos conduce a los divergentes sentidos que el término "Corte" ha tomado en los dos ordenamientos jurídicos, a pesar de que en ambos parezca poseer el significado de Tribunal Superior, de segunda o última instancia.

No hay duda que dicho significado es básicamente correcto, pero deja de serlo en los términos compuestos como:

I) La "Corte dei Conti", que en la Argentina es un Tribunal de Cuentas y no una "Corte";

II) La "Corte d' Appello", que deviene "Cámara de Apelaciones". De la misma manera sus componentes, "Giudici della Corte d' Appello" se vuelven "Jueces de la Cámara de Apelaciones"; con el agregado que el apelativo "Camaristas" de estos magistrados en "italiano se traduce por" *Consiglieri*.

III) La "Corte d' Assise", (que fuera antiguamente un alto tribunal penal de jueces togados), que en su actual función puede ser traducida 1) "Cámara", en consideración de sus ocho componentes; 2) "Tribunal Penal de Primera Instancia", en su carácter de Sección de un "Tribunale Penale"; y 3) "Tribunal Penal por Jurado" en virtud de la presencia entre sus miembros de ciudadanos legos. Aunque esta última definición sería discutible, ya que los componentes legos no constituyen un jurado, sino que integran el tribunal como "giudici popolari" junto con jueces togados.

IV) La "Corte d' Assise d' Appello", tribunal de alzada della "Corte d' Assise", constituido por Camaristas y jueces populares, pero de grado inferior a la Cámara de Apelaciones de circuito.

Hasta ahora nos hemos referido a ejemplos en los cuales el término italiano "Corte" se traduce en la Argentina de manera diferente, pero hay un caso –y es justamente el más importante de todos– donde no se traduce, y para referirse al

más alto Tribunal de Justicia de cada País se utiliza en ambos idiomas el sustantivo "Corte".

La abismal diferencia entre las dos Cortes en este caso es marcada por los adjetivos "Suprema" y "Costituzionale", cuya presencia indica que se trata de dos estrados profundamente diferentes. De hecho la "Corte Costituzionale" italiana no es equivalente a la Corte Suprema argentina, de la que se distingue por sus funciones, su composición y la forma de nombramiento de sus componentes. Por ende, traducir literalmente "Corte Suprema" por "Corte Suprema" y "Corte Costituzionale" por "Corte Constitucional", sin duda correcto desde el punto de vista idiomático, es jurídicamente aproximativo.

Para explicarme mejor aclararé algunos aspectos de la "Corte Costituzionale" italiana, comenzando por el hecho de que el ordenamiento peninsular ha querido separar tan netamente la jurisdicción constitucional de la ordinaria, que en la Carta Magna la "Corte" no halla su colocación sistemática en el Título IV sobre la Justicia, sino en el Título VI, dedicado a las Garantías Constitucionales.

La Constitución agrega además a la competencia del Alto Tribunal en materia de conflictos entre los Poderes del Estado y de recursos de inconstitucionalidad de las leyes, el Juicio político del Presidente de la República, dejando a la "Corte di Cassazione" las demás funciones de tribunal de última instancia civil y penal. Finalmente fija en 15 el número de miembros de la Corte, estableciendo que sean nombrados por un tercio por el Presidente de la República, por un tercio por el Parlamento en sesión conjunta, y por un tercio por sus pares de la "Cassazione", del "Consiglio di Stato" y de la "Corte dei Conti".

Problemas semejantes a los que acabamos de exponer surgen al traducir los nombres de entidades peninsulares inexistentes en la Argentina, por ser de antigua data como "il Consiglio di Stato" o por haber sido introducidas por la Constitución de 1946, como "l'Alta Corte per la Sicilia", que aunque pueda parecerlo, no es lo mismo que una Corte Suprema Provincial. Lo mismo acontece con instituciones fruto de reformas mucho más recientes, de las cuales algunas están destinadas a ofrecer a los ciudadanos mayores garantías contra eventuales abusos judiciales, como los Tribunales "di Sorveglianza" (de Vigilancia) y "della Libertà" (de la Libertad) y otras tienden a agilizar la justicia penal, como los "Giudici per le Indagini Preliminari" (Jueces para las Investigaciones Preliminares) y los "Giudici per le Udienze Preliminari" (Jueces para las Audiencias Preliminares).

Parejas dificultades deben sortearse, desde la parte italiana, frente a la Organización Federal de la Nación Argentina. Por ejemplo, ninguna traducción literal de una sentencia puede ayudar a un juez italiano a comprender por qué dos individuos presos en la Argentina, sólo por estarlo uno en Córdoba y otro en Mendoza, han sido arrestados por diferentes policías, están procesados según Códigos de Procedimiento Penal desiguales y se encuentran sometidos a diversos ordenamientos penitenciarios.

Lo anterior trae a colación otro campo plagado de obstáculos, es decir el de las instituciones representativas. En efecto los “Comuni, Municipi o Enti Local” corresponden a las Comunas y Municipalidades argentinas, pero no sucede lo mismo con “le Province”, que en la Argentina no son “Provincias” sino “Departamentos, Distritos o Partidos”.

Análogamente, si hablamos de “la Provincia de Santa Fe” y de “la Regione Marche”, nos estamos refiriendo a entidades en apariencia semejante, pero en realidad distintas por sus orígenes, naturaleza y poderes. Estas diferencias se atenúan en el caso de las cinco “Regioni a Statuto Speciale” (Provincias con Estatuto Político Especial), Friul –Venecia Julia, Cerdeña, Sicilia, Trentino– Alto Adigio y Valle de Aosta pero de todos modos subsisten.

Lo que no impide –y este es un punto que quiero dejar bien en claro– que en un texto no destinado a ahondar en lo constitucional, pueda ser legítimo traducir “Regione” por “Provincia”, y viceversa, agregando si es necesario alguna acotación.

Las diferencias entre la forma de Estado presidencialista y la parlamentaria no parecen por el contrario poner demasiados obstáculos para una correcta traducción de los Poderes Legislativos nacionales de ambos Países. Así el Senado es “il Senato”, a pesar de las diversidades entre el argentino, donde 24 senadores representan a las Provincias y la Capital, y el italiano, integrado por trescientos quince miembros entre electivos, vitalicios como los ex Jefes de Estado y nombrados por el Presidente.

Del mismo modo a la Cámara de Diputados corresponde “la Camera dei Deputati” a pesar que en el Parlamento italiano sea la máxima sede del poder y el Congreso argentino no. Igualmente “el Presidente” es “il Presidente”, a despecho de ser uno elegido por el pueblo y provisto de amplios poderes, y el otro nombrado por el Parlamento y titular de facultades más acotadas.

Siguiendo por esta última senda podemos recordar que “il Presidente del Consiglio dei Ministri” se traduce por el Presidente del Consejo de Ministros “y no por el disímil “Jefe de Gabinete” y que “i Ministri” siguen siendo “los Ministros”, a pesar de ocupar en los dos ordenamientos posiciones constitucionales bien diferenciadas. Un tema que no requiere demasiada atención es justamente el de los nombres de los Ministerios y de los cargos de sus ocupantes, que, como corresponde entre latinos temperamentales, en ambos Gobiernos cambian de nombre con harta frecuencia.

Si se ha dicho, y con razón, que el Derecho Político es fácil de traducir, gracias a que los conceptos fundamentales como nación, estado, soberanía, población, territorio, gobierno y poder guardan estricta equivalencia en los dos idiomas, los Códigos, según mi personal experiencia tras cuarenta años de traducir leyes, discursos, exhortos, oficios y tratados – se distinguen por constituir una privilegiada fuente de confusión.

Para un juez argentino, los interrogantes surgen de la gran extensión de la codificación italiana, que además de los clásicos “Quattro codici: Civile, di Procedura civile, Penale e di Procedura Penale”, (Civil, Procesal Civil, Penal y Procesal Penal) se articula en una gran variedad de códigos, algunos de los cuales, como el llamado “Codice Donna” (o sea “Código de la Mujer”) se limita a una simple recopilación

de disposiciones legales y buenos deseos, pero cuya mayoría, son de aplicación obligatoria y regulan relaciones jurídicas y comerciales muy importantes. Tal es el caso de los Códigos de la Navegación, del Trabajo, de Minería, Vial, de Sanidad y sobre "La Administración del Patrimonio y la Contabilidad del Estado".

Esta última codificación nos introduce en el tema del Derecho Administrativo, de ardua traducción debido a que las dos Justicias Administrativas divergen, sobre todo por la presencia en la Península de los "Tribunali Amministrativi Regionali" que deberían corresponder a los Tribunales del Contencioso Administrativo de cada Provincia argentina, y sin embargo se acercan a los Juzgados Federales en lo Contencioso Administrativo.

Para peor los "TAR" como suele llamárselos, tiene comoalzada un estrado autónomo como es el "Consiglio di Stato" (Consejo de Estado), el cual, a su vez, ejerce funciones de órgano de consulta obligatoria del Gobierno.

El segundo orden de diversidades atinentes a la Administración Pública lo encontramos en la organización burocrática, donde ni "el escalafón" argentino es del todo idéntico a "i ruoli" italianos, ni las carreras administrativas coinciden con las argentinas. Haré un solo ejemplo: al "Cancelliere" de un Tribunal peninsular pueden corresponder en la Argentina, de acuerdo con su título de estudio, un "Oficial Mayor" o un Secretario de Juzgado.

Hay dos ámbitos en los cuales los ordenamientos de los dos Países entran en conflicto a pesar de la existencia de tratados ad hoc: ellos son el Derecho Internacional Privado y el Derecho Procesal Penal Internacional de Extradiciones. Materias ambas en las cuales una traducción inexorablemente clara, precisa y prudente es imprescindible para la solución de las divergencias.

1) La aplicación del Derecho Internacional Privado se rige entre Italia y la Argentina, por una parte por el "Titulo I, de las Leyes" del Código Civil de la Nación y por la otra por las "Preleggi" —o principios fundamentales— del Código Civil italiano. A ambos deben agregarse: la Convención de Cooperación Jurídica en Materia Civil entre la Argentina e Italia de 1987 y, desde 1995, la fundamental "Riforma del Sistema Italiano di Diritto Internazionale Privato" (Reforma del Sistema Italiano de Derecho Internacional Privado).

A pesar de que la anterior es considerada una de las ramas más complejas del Derecho Internacional, las normas aquí citadas evitan que los traductores nos topeemos con mayores sorpresas, salvo en los casos puntuales de términos como "rinvio" y "richiamo" (ambos correspondientes sea a "envío", sea a "reenvío"), o "prórroga", (que es al mismo tiempo "proroga" y "deroga").

2) En materia de extradiciones debe hacerse una distinción fundamental entre la traducción doctrinaria, favorecida por sendos tratados de Cooperación Jurídica en lo Penal y de Extradiciones, y la traducción de rogatorias y exhortos internacionales con adjuntos todo tipo de autos, expedientes y sumarios. Su complejidad suplementaria se debe en parte a las disparidades presentes en cada uno de los idiomas, entre el "registro formal" de los veredictos y considerandos, el lenguaje técnico de la policía, las jergas de los encausados y el uso de algunos dialectos peninsulares.

Otra rama de creciente importancia, en la que los conflictos no faltan, es el Derecho Comercial, disciplina imbricada con materias afines como el Derecho Internacional Público y el Derecho de la Navegación. Su terminología es objeto de traducciones desde hace tanto tiempo que su marco jurídico no presenta escollos. Lo que sí se vuelve cada vez más complejo es “el contenido” de las transacciones del comercio internacional, que abarca hoy no sólo el intercambio de mercaderías cada vez más especializadas, sino la venta o cesión de patentes de invención y de sofisticados sistemas informáticos y de telecomunicación, cuya traducción puede llegar a constituir un verdadero desafío.

El Derecho Internacional Público propiamente dicho, al ser heredero del “*jus gentium*” e instrumento fundamental de la paz mundial, ostenta desde hace mucho un vocabulario –valga la redundancia– “internacionalizado”, cuya coherencia se debe, además que a su antigüedad: 1) a factores como las convenciones de Viena de 1963 y 1969 sobre los derechos Diplomático, Consular y de los Tratados; 2) a la presencia de Tribunales Internacionales como la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia; 3) a los trabajos de unificación de la terminología del D.I. y 4) a la misma jurisprudencia de los fueros internacionales arriba nombrados y de las comisiones arbitrales internacionales.

También el Derecho de la Navegación posee una terminología claramente traducible, por haber sido originariamente forjado por las marinerías de Europa y por el siglo y medio que lleva la navegación comercial de buques de vapor, con sus correspondientes tratados y trabajos de unificación del lenguaje marítimo.

En cuanto a los recientes Derechos, Aeronáutico y Espacial podemos decir que han nacido plurilingües, lo mismo que el Derecho Penal Internacional sobre las violaciones de los Derechos universales Humanos, de la Mujer, del Niño y del Enfermo.

Siguiendo con el análisis de los obstáculos a superar en cada rama del Derecho, vemos que algunos se agudizan en la traducción de los tratados, que obliga a analizar hasta el cansancio léxicos, gramáticas y sintaxis siendo imprescindible hallar el término más ajustado a cada concepto y, al mismo tiempo, su exacta colocación en el texto.

Una sola ambigüedad en la traducción de los tratados puede conllevar en efecto serias consecuencias debido a que, a pesar de que su forma, las reglas de su cumplimiento y el sistema de su aprobación legislativa siguen siendo jurídicos, las materias de sus modernos contenidos no admiten vaguedades. En este sector tan particular, y con el fin de superar las discusiones aparentemente bizantinas que acompañan las negociaciones internacionales, hasta puede surgir la tentación, manifiestamente delirante, de hacer realidad lo de “*traduttore, traditore...*”

V.

Hasta ahora hemos hablado de las dificultades materiales de la traducción jurídica, pero las hay de carácter profesional, como el uso cada vez mayor de Internet y el recurso cada vez menor a la traducción pública (no así de la interpretación, por suerte...) en los contratos internacionales, redactados en las propias empresas

y traídos por ejecutivos cuyo traslado de un punto al otro del globo es hoy cosa de todos los días.

El mismo fenómeno se da en la diplomacia, y al respecto basta recordar que de las cinco Convenciones Jurídicas entre la Argentina e Italia de 1987 sólo la de Asistencia Judicial en Materia Civil dispone que autos y documentos redactados en el idioma de la Parte requirente sean acompañados de una traducción efectuada por traductor público, en el idioma de la Parte requerida (Art. 20, 1) con una clara referencia a los Traductores Públicos (en italiano “Traduttori Ufficiali o Traduttori Giurati”).

Estas no son dificultades que el mejor de los traductores pueda resolver delante de su computadora, sino problemas a afrontar corporativamente, defendiendo todos juntos nuestra labor y su prestigio académico. Si no me equivoco, para eso estamos reunidos en el actual gran congreso latinoamericano, decididos a hacer de él un hito en nuestra labor en pos de un siempre más amplio reconocimiento de nuestra profesión.